

**C.C. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE PUEBLA.
P R E S E N T E**

El que suscribe, Diputado **Arturo de Rosas Cuevas**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional de la Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Puebla, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 fracción I, 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 Fracción II 134, 135 y 144 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla y demás relativos y aplicables, me permito someter a consideración de este Cuerpo Colegiado la siguiente **Iniciativa de Decreto por el que se reforman el Artículo 59 y se agregan las fracciones de la IV a la IX y el Artículo 62 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, del Estado de Puebla**, de conformidad con los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

La atención adecuada al sector primario de la economía es fundamental para lograr la seguridad alimentaria de la población, así como para detonar y estabilizar el desarrollo económico en las zonas rurales y para abatir la situación de pobreza en la que viven una buena parte de sus habitantes.

Es también de vital importancia, proteger las actividades productivas de este sector de desastres naturales que puedan llegar a comprometer dicho desarrollo, mediante mecanismos de seguridad y gestión de riesgos.

Parte de este desarrollo vendrá también, del máximo aprovechamiento del potencial del campo a través de estrategias tales como una eficiente reconversión productiva y un manejo efectivo y sustentable de la ganadería.

Por otro lado, es importante señalar que la mayor parte de la superficie de nuestro estado, esta dedicada a las principales actividades de este sector; destacando la agricultura y ganadería (469,689 Unidades de producción rural, las cuales comprenden 2´ 233,867 Has) según el Atlas Agropecuario del INEGI en su última edición. En términos de población, mas de 1 millón 700 mil

personas se sustentan de las actividades del campo; esto es, casi una tercera parte de la población del estado.

Además, es también el acceso a una alimentación de calidad, un derecho fundamental que se encuentra consagrado en el párrafo tercero del artículo 4to Constitucional, que establece que “Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad”, así como la obligación del Estado a garantizarla.

Así mismo, la fracción XX del artículo 27 del citado ordenamiento legal señala que:

“Artículo 27...

XX. El Estado promoverá las condiciones para el desarrollo rural integral, con el propósito de generar empleo y garantizar a la población campesina el bienestar y su participación e incorporación en el desarrollo nacional, y fomentará la actividad agropecuaria y forestal para el óptimo uso de la tierra, con obras de infraestructura, insumos, créditos, servicios de capacitación y asistencia técnica. Asimismo expedirá la legislación reglamentaria para planear y organizar la producción agropecuaria, su industrialización y comercialización, considerándolas de interés público.

El desarrollo rural integral y sustentable a que se refiere el párrafo anterior, también tendrá entre sus fines que el Estado garantice el abasto suficiente y oportuno de los alimentos básicos que la ley establezca.”

Es por todo esto que resulta fundamental, generar el mencionado desarrollo rural integral que de empleo y garantice a la población campesina su participación en el desarrollo nacional, se fortalezca teniendo acceso a todos los recursos de innovación y tecnológicos disponibles en la actualidad, así como con un estricto e intenso esfuerzo de profesionalización y acompañamiento para lograr la sustentabilidad.

Así mismo, la Ley de Desarrollo Rural Sustentable para el estado de Puebla, en su **Artículo 59**, contempla la obligación del Gobierno del Estado de aportar recursos de acuerdo a su ley de Egresos y que puedan ser complementados por los de los Gobiernos Federal y municipales.

También, en el **Artículo 62** del citado ordenamiento legal, se establece que Las leyes de Ingresos y de Egresos del Estado establecerán previsiones de recursos y disponibilidades presupuestales a manera de *“considerar al desarrollo productivo rural como prioridad para el Estado, por lo que destinará el mayor recurso posible”*.

Debido a la ambigüedad y subjetividad del término “el mayor recurso posible”, hemos sido testigos de como los últimos gobiernos han incumplido con estos ordenamientos al destinar muy escasos presupuestos para el desarrollo rural, poco mas del 1% según lo estipulado en la Ley de Egresos de los años 2015 al 2017 y **para el 2018 ni siquiera llego al 1%** pues de 69 mil 419 millones 211 mil 682 pesos, solo de destinaron 680 millones 491 mil 481 pesos.

Por el contrario, se han destinado buena parte de los recursos públicos a obras de relumbrón, promoción de imagen personal, programas de clientelismo electoral, como las mochilas azules, zapatos y uniformes, por cierto de mala calidad y comprados a sobreprecio; atendiendo de esta manera más a las necesidades de promoción de estos gobiernos Morenovallistas que a las necesidades de la población más necesitada, que habita en su mayor parte en el medio rural.

Es por ello que se hace necesario un ordenamiento legal local, **que establezca de manera obligatoria las previsiones de recursos y disponibilidades presupuestales necesarias y suficientes** para el desarrollo rural

Así, atendiendo a lo antes expuesto y fundado me permito someter a su consideración la siguiente iniciativa de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL ARTÍCULOS 59 Y SE AGREGAN LAS FRACCIONES DE LA IV A LA IX Y EL ARTÍCULO 62 DE LA LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE, DEL ESTADO DE PUEBLA.

ÚNICO.- Se reforman los Artículos 59, se agregan las fracciones de la IV a la IX y 62 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, del Estado de Puebla para quedar como sigue:

Artículo 59

El Gobierno del Estado, aportará recursos **en una proporción equivalente a no menos de la décima parte del presupuesto global establecido en la ley de Egresos** y que podrán ser complementados por los que asignen los gobiernos Federal y Municipales, los cuales tendrán por objeto:

I. Compartir el riesgo de la reconversión productiva y las inversiones de capitalización;

II. Concurrir con los apoyos adicionales que en cada caso requieran los productores para el debido cumplimiento de los proyectos o programas de fomento, especiales o de contingencia, con objeto de corregir faltantes de los productos básicos destinados a satisfacer necesidades estatales;

III. Apoyar la realización de inversiones, obras o tareas que sean necesarias para lograr el incremento de la productividad del sector rural y los servicios ambientales;

IV. Apoyar la realización de inversiones, obras o tareas que sean necesarias para lograr actividades sustentables y evitar la destrucción de recursos naturales, promoviendo su uso eficiente y aprovechamiento;

V. Fomentar la estabilidad y desarrollo económicos de las zonas rurales;

VI. Fomentar el acceso a una alimentación nutritiva, suficiente y de calidad en la población que habita en las zonas rurales;

VII. Apoyar el capital humano y fomentar su crecimiento en pro de disminuir la tendencia de las poblaciones a migrar;

VIII. Garantizar la protección de la producción agrícola y ganadera mediante mecanismos de gestión de riesgos ante desastres o fenómenos naturales.

IX. Apoyar la realización de inversiones, obras o acciones en las zonas rurales que sean necesarias para lograr un sector agroalimentario mas competitivo y eficiente a través de la articulación de sus actividades en cadenas productivas de valor.

Artículo 62

Las leyes de Ingresos y de Egresos del Estado establecerán previsiones de recursos y disponibilidades presupuestales que se requieran para dar cumplimiento a las disposiciones de Ley, y deberá considerar al desarrollo productivo rural como prioridad para el Estado, por lo que destinará el mayor recurso posible. **Por lo tanto, dichas previsiones y disponibilidades presupuestales deberán ser las necesarias y suficientes, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de ésta Ley.**

Los periodos de ejecución de los programas se adecuaran a los ciclos agrícolas necesariamente.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

A T E N T A M E N T E

CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA

A 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018

DIP. ARTURO DE ROSAS CUEVAS